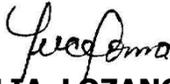


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 13 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora juez para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

RADICADO: 270013333004202000014500
DEMANDANTE: MARTA SIRLEY SOTO NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La señora **MARTA SIRLEY SOTO NARANJO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menores de edad **KAROL NATALIA OTALVARO GOMEZ** y los señores **JOSE ALIRIO SOTO NARANJO, LUZDEY SOTO NARANJO** en representación de su hijo **DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE SOTO, ANDRES MAURICIO SOTO NARANJO** en representación de **JUAN ANDRES SOTO GAÑAN, GABRIEL JAIR DIOSA JARAMILLO, ALIRIO DE JESUS SOTO, ALEJANDRA SOTO NARANJO** en representación de **LUCIANA ARICAPA SOTO, LEONARDO SOTO NARANJO, YENNY CAROLINA SOTO CASTAÑEDA, HEBER DE JESUS SOTO NARANJO** en representación de **GABRIEL NOE SOTO CASTAÑEDA Y HEBER SOTO CASTAÑEDA**, a través de apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se declare solidaria y administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocurridos el día 18 de abril de 2018 en el municipio del Carmen de Atrato – Chocó donde falleció el señor **HENRY OTALVARO GOMEZ VICTOR ALFONSO MACHADA PEREA** adscrito al Ejército Nacional – Batallón de Artillería N° 12 " Batallón **ALFONSO MANOSALVA FLOREZ**"

Mediante auto Interlocutorio N° 574 del 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda con un término de diez (10) días, para que el apoderado del demandante, subsanara las falencias que impedían la admisión de la demanda, además aportará los poderes y los documentos anexos relacionados con el libelo introductorio.

Ahora bien, mediante memorial el apoderado envió al correo del Despacho, subsanación de la demanda dentro del término pertinente.

Conforme lo anterior, el despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir si se admite o se rechaza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

*"(...) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, **el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso**, se impone el rechazo de la demanda, de plano" (artículo 143 C.C.A.)*

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, el literal *i*) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

En el caso sub examine, el término de caducidad debe ser el dispuesto en el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de los dos (2) años en el presente asunto, comenzaban a contabilizarse desde el día de la ocurrencia de los hechos en este caso el 1 de abril de 2016.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La Ley 640 del 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2º de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- "a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Conforme lo expuesto, se tiene analizado el expediente que el término de caducidad fue suspendido el día 5 de marzo de 2020 con el trámite de conciliación extrajudicial que presentó el demandante ante el Ministerio Público, es decir, cuando faltaba un (1) mes y catorce (14) días para operar dicho fenómeno, el cual fue reanudado el 15 de mayo de 2020 día siguiente a la expedición de la constancia de que trata la ley 640 de 2001 modificado por el decreto 1716 de 2009, lo que significa que a partir de esa fecha, iniciaban a correr el mes y los catorce (14) días, por lo que disponía hasta el 29 de junio de 2020, para presentar la demanda en la oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplían funciones de garantía y los despachos penales de conocimiento que tuvieran

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

programadas audiencias con persona privada de la libertad y el trámite de las acciones de tutela.

La anterior medida fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 y mediante acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dicha Corporación levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

Por su parte, el Presidente de la República mediante decreto **564 de fecha 15 de abril de 2020** decretó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier normal sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Estableció además el citado decreto que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que el término de caducidad en este asunto, nuevamente fue suspendido durante el lapso comprendido entre **el día 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, es claro para esta instancia judicial que la parte demandante contaba el 14 de agosto de 2020 para presentar la demanda y solo lo hizo el 27 de agosto de 2020, cuando se habían superado con creces los términos de caducidad.

Así las cosas, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, pues operó el fenómeno de caducidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa presentado por la señora MARTA SIRLEY SOTO NARANJO Y OTROS en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 44, el presente auto.

Hoy 14 de 09 de 2021, a las 7:30 a.m

Secretario